

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-150
Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela
Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ROSA AURA MURTE ORJUELA**, quien obra en nombre propio, en contra del Conjunto Residencial Huertas de Soacha P.H., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 9 de junio de 2021 elevó derecho de petición ante el Conjunto Residencial Huertas de Soacha vía E-mail a través de los correos electrónicos: huertasoacha1@gmail.com y consejohuertasdesoacha@gmail.com mediante el cual solicitó:

“1. Debido a que se consignó doble vez por el mismo depositante solicito respetuosamente se me haga la devolución del dinero del recibo de anexo 1 por el valor de \$ 60.000 COP o se haga un cruce de cuentas y se ceda a favor ese dinero para el próximo mes de administración de la torre 9 apto 102.

2. Solicito se me informe de manera formal cuál de las 2 opciones me darán respuesta favorable, si se procede a la devolución del dinero por favor consignar a la cuenta de ahorros AV. VILLAS numero

Radicación: 2021-150

Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela

Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha

Decisión: Concede Tutela

651738093, a nombre de Rosa Aura Murte Orjuela C.C 1014208225 de Bogotá.

2. Manifiesta, que desde la fecha de radicación de su solicitud hasta la presentación de este amparo constitucional no ha recibido respuesta a su petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello se ordene al Conjunto Residencial Huertas de Soacha, dar respuesta a la solicitud presentada el 9 de junio de 2021, mediante la cual petición la devolución del dinero por haberse efectuado doble pago de la cuota de administración para el mes de junio o en su lugar ese excedente sea tenido en cuenta para la cuota de administración del mes de julio hogano.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Conjunto Residencial Huertas de Soacha PH

El Representante Legal de la propiedad horizontal en mención, informó al despacho que, si bien fue recibido el derecho de petición el día 9 de junio de 2021, para esta época la administración del conjunto se encontraba en proceso de legalización y empalme por cambio de administración, la cual le fue entregada desde el 18 de junio de 2021, refiere que dicho proceso se demoró alrededor de 1 mes por lo que le fue imposible dar respuesta a las peticiones elevadas por los residentes del conjunto durante dicho lapso.

Por otra parte, indica que desde el día 2 de junio avante, se informó en todas la torres de la propiedad horizontal cuales eran los requisitos para participar en el sorteo de parqueadero en el conjunto, señalando que el plazo máximo para participar era el 27 de junio y que la solicitud de la actora en la que presentó los documentos requeridos fue extemporánea, de esta misma manera, informa que con relación a la doble consignación realizada, se descontará el valor pagado demás y se verá reflejado en la cuenta de cobro del mes de agosto del presente año, tal y como lo solicitó en la petición elevada.

Finalmente, refiere que este no es el medio idóneo para reclamar este tipo de derechos por cuanto previamente debió acudir a los órganos de administración, como el consejo de administración o el comité de convivencia, en cuyas instancias se habría solucionado el inconveniente, por lo que solicita al despacho que se declare inadmisibles las acciones constitucionales solicitadas por carencia del principio de subsidiariedad.

Radicación: 2021-150
Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela
Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha
Decisión: Concede Tutela

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia en medio magnético del derecho de petición de fecha 9 de junio de 2021
- Soporte de envío derecho de petición
- Captura de pantalla correo enviado a las direcciones e-mail: huertasoacha1@gmail.com y consejohuertasdesoacha@gmail.com
- Soportes del sorteo anual de parqueaderos junio 2021
- Recibo de consignación 0155162504-9 y 0162517561-6
- Captura de pantalla correo electrónico con adjunto de cuenta de cobro para el mes de julio de 2021.

Por su parte, el conjunto residencial huertas de Soacha, allegó certificado de representación legal de la propiedad horizontal, documento con una serie de comunicados informativos emanados por el administrador del conjunto y recibo de cuenta de cobro al parecer del propietario de la torre 2 apto 102.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante es Bogotá y el del conjunto accionado es Soacha, Municipio en el cual tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo, empero, a efectos de no dilatar una decisión frente a la controversia propuesta se avoco el conocimiento de esta acción.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: 2021-150
Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela
Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha
Decisión: Concede Tutela

3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**".* (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**".*¹ (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)*
*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".*³

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

(i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**”* (Negrillas fuera de texto)

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Consideración No 3

Radicación: 2021-150

Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela

Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha

Decisión: Concede Tutela

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁷

Posteriormente la Corte Constitucional informó que habría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a esta autoridad judicial, determinar si el conjunto residencial huertas de Soacha PH, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 9 de junio de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, derecho de petición radicado ante el conjunto residencial huertas de Soacha PH, el 9 de junio de 2021, mediante el cual **ROSA AURA MURTE ORJUELA**, peticiona:

⁵ Sentencia T-134 de 1994 y T-105 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T 172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: 2021-150

Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela

Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha

Decisión: Concede Tutela

1. Debido a que se consignó doble vez por el mismo depositante solicito respetuosamente se me haga la devolución del dinero del recibo de anexo 1 por el valor de \$ 60.000 COP o se haga un cruce de cuentas y se ceda a favor ese dinero para el próximo mes de administración de la torre 9 apto 102.

2. Solicito se me informe de manera formal cuál de las 2 opciones me darán respuesta favorable, si se procede a la devolución del dinero por favor consignar a la cuenta de ahorros AV. VILLAS numero 651738093, a nombre de Rosa Aura Murte Orjuela C.C 1014208225 de Bogotá.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que a la fecha de instaurado este amparo, no ha recibido respuesta a su petición, transcurrido más del término estipulado para ello.

Sobre el particular, el representante legal de la propiedad horizontal indicó que debido al cambio de administración del conjunto residencial no había sido posible contestar las diferentes peticiones elevadas por los residentes del conjunto, pues el proceso de empalme y legalización de la representación legal de la propiedad horizontal se demoró alrededor de un mes recibiendo la representación del conjunto solo hasta el día 18 de junio de 2021.

Con relación a la petición elevada por la actora el día 9 de junio avante, el representante legal de la accionada informó que, si bien habían recibido la petición referida, señaló que esta solicitud pudo solucionarse acudiendo a una entrevista con la contadora, quien atiende todos los sábados en el horarios de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en las instalaciones de la administración del conjunto y con relación a la consignación que se hizo dos veces por concepto de administración, la misma será descontada y se verá reflejado el pago en la cuenta del mes de agosto de conformidad con la solicitud realizada en el derecho de petición. Sin embargo, esta judicatura advierte que la parte accionada no allegó copia de la respuesta al derecho de petición en cuestión, tampoco fue allegado soporte alguno que diera cuenta de que en efecto se envió la mentada respuesta a la dirección de correo electrónico o de residencia de la accionante.

De lo anterior concluye este estrado judicial que no existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a lo peticionado; ya que a la fecha la petición no ha sido resuelta; frente a la solicitud de “*1. Debido a que se consignó doble vez por el mismo depositante solicito respetuosamente se me haga la devolución del dinero del recibo de anexo 1 por el valor de \$ 60.000 COP o se haga un cruce de cuentas y se ceda a favor ese dinero para el próximo mes de administración de la torre 9 apto 102. 2. Solicito se me informe de manera formal cuál de las 2 opciones me darán respuesta favorable, si se procede a la devolución del dinero por favor consignar a la cuenta de ahorros AV. VILLAS numero 651738093, a nombre de Rosa Aura Murte Orjuela C.C 1014208225 de Bogotá.*”. Aunque en la contestación allegada por el conjunto residencial accionado se pretendió informar con relación a los dos puntos de la petición, no puede esta judicatura concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de

Radicación: 2021-150

Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela

Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha

Decisión: Concede Tutela

la accionante o que con dicha contestación se pudiera configurar un hecho superado por carencia actual de objeto.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la administración del Conjunto Residencial Huertas de Soacha, al: (i) no responder dentro del término de ley establecido, (ii) no entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado (iii) no realizar ningún pronunciamiento o comunicación alguna de recibido o notificación de respuesta a la petición elevada por la parte actora; considerando este estrado judicial que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, este se encuentra vulnerado.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por ROSA AURA MURTE ORJUELA, quien obra en nombre propio, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal del Conjunto Residencial Huertas de Soacha, que, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida vía correo electrónico el día 9 de junio de 2021, en lo que atañe a los 2 puntos peticionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **ROSA AURA MURTE ORJUELA**, quien obra en nombre propio, en contra del Conjunto Residencial Huertas de Soacha PH., para que, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida vía correo electrónico el día 9 de junio de 2021, en lo que atañe a los 2 puntos peticionados.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de esta decisión, el representante legal del Conjunto Residencial Huertas de Soacha PH., informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: 2021-150

Accionante: Rosa Aura Murte Orjuela

Accionado: Conjunto Residencial Huertas de Soacha

Decisión: Concede Tutela

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628a9a0a9c509e79115c1f0ec642e0f1c3e0eb9f52542788202e36a10f64086a

Documento generado en 27/07/2021 06:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**